

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 2693*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO:** *SUCESIÓN*

**RADICACIÓN:** *760014003013-2012-00562-00*

**DEMANDANTE:** *JAVIER ALONSO ORTIZ GALVIS Y OTRO*

**CAUSANTE:** *CRUZ ELVIA GALVIS DE ORTIZ*

*Visto el memorial proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la corrección del oficio No. 0899 del día 24 de abril de 2018 dirigida al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, y su respectiva nota devolutiva, explicando que la medida cautelar decretada no fue ordenada dentro de un proceso ejecutivo, siendo lo correcto haber enunciado que se trataba de un trámite de sucesión, por lo tanto, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

*1.- Corregir el oficio No. 0899 del día 24 de abril de 2018 dirigida al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, en el sentido de indicar en su encabezado, que se trata de un proceso de sucesión.*

*2.- Las demás disposiciones quedan incólumes.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577bf30439201fe2c2e57c2a371b0e303ab6dc594a113dfa01f1dd51dde00e3c**

Documento generado en 23/08/2022 11:30:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2691*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).*

*Proceso: Sucesión Intestada*  
*Demandante: Cesar Daniel Herrera Gamboa*  
*Causante: Maria Catalina Moreno Rivas*  
*Radicación No.: 760014003013-2017-00059-00*

*Revisado el presente proceso, y como quiera que se encuentra pendiente de correr traslado de los inventarios y avalúos, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

***PRIMERO:*** *De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, de los inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial de la parte interesada, se corre traslado por el término de tres (03) días, para que puedan ser objetados, pedir aclaraciones o complementaciones, si se estima conveniente.*

***NOTIFIQUESE.***

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277a66d624b9ab29dd69ba16316e1d5c96e791866e8c990c789ec7e75f5470e3**

Documento generado en 23/08/2022 11:00:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2684*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022)*

*PROCESO: EJECUTIVO*  
*RADICACIÓN: 760014003013-2020-00008-00*  
*DEMANDANTE: SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S.*  
*DEMANDADOS: JAIRO BAUTISTA OTALORA*

*En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandada JAIRO BAUTISTA OTALORA, contesta la demanda y propone excepciones de mérito. En ese orden de ideas, se procederá a correr el traslado de rigor, en consecuencia, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

*1.- Agregar al expediente el documento que contiene la Guía No 9151483336 emitida por el servicio de mensajería SERVIENTREGA (Pdf-63), en el cual consta la entrega el día 30 de junio de 2022.*

*2.- Agregar al expediente la contestación de la parte demandada JAIRO BAUTISTA OTALORA, donde propone excepciones de mérito (Pdf-66), para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.*

*3.- Del escrito de EXCEPCIONES DE MERITO propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada JAIRO BAUTISTA OTALORA, córrase traslado al demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.*

*4.- Reconocer personería para actuar al Dr. JOSE SEGUNDO RODRIGUEZ GARZON portador de la T.P. 70.182 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial de la parte demandada, conforme a lo manifestado en el memorial que antecede, y para los fines indicados en el mismo.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ed701c4877555f07d464ff4522cf6f7ac35940c9468aead4d6515f09dd464b**

Documento generado en 23/08/2022 11:30:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2680*  
*RDA. 2020-0003800*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL*

*CALI, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS*  
*(2022)*

*Referencia: EJECUTIVO*  
*DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.*  
*DEMANDADO: MARLON VARGAS VANEGAS.*

*En consideración al escrito allegado por la parte interesada, donde solicita los oficios de desembargo, el juzgado,*

*RESUELVE:*

*UNICO: Ordénese la reproducción de los Oficios de desembargo emitidos en el presente proceso, toda vez que el proceso se encuentra terminado por inmovilización del vehículo.*

*NOTIFIQUESE.*

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c838ee1014894e32786f167b72bdb3b45faa3b4bf36adde3f1676570d22a79**  
Documento generado en 23/08/2022 11:37:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.400.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
GASTOS OFICINA REGISTRO	-00-
SUMAN COSTAS	\$1.400.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2698  
RAD No 760014003013-2020-00317-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 760014003013-2020-00317-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y  
TECNOLÓGICOS COOPTECPPOL  
DEMANDADO: MARÍA YOLANDA MORENO LOAIZA

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria, se impartirá su aprobación. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO: Agregar al expediente el soporte de radicación del oficio No. 084 del día 08 de agosto de 2021, dirigido al pagador Colpensiones.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Luz Amparo Quifones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 710bbae2365950ea96a5eea0638da10949534be0ae613550398ab7d161340f0f

Documento generado en 23/08/2022 11:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2690  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Veintidós (22) de agosto de dos mil Veintidós (2022).*

*Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de  
Occidente COOP-ASOCC  
Demandado: Sebastián Dorado Carvajal  
Gloria Patricia Carvajal Sepúlveda  
Radicación No. 760014003013-2020-00371-00*

*A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC contra SEBASTIAN DORADO CARVAJAL y GLORIA PATRICIA CARVAJAL SEPULVEDA, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un LETRA DE CAMBIO a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- a) Por la suma de **\$22.000.000,00** M/cte., por concepto de saldo insoluto del capital contenido en **LETRA DE CAMBIO No. HFA-012** anexo a la demanda.*
- b) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 08 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

#### **HECHOS:**

*1.- Los señores SEBASTIAN DORADO CARVAJAL y GLORIA PATRICIA CARVAJAL SEPULVEDA, quien suscribió a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio*

## *ACTUACIÓN PROCESAL:*

*Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, quien por medio de curador Ad Litem, propone la excepción genérica, la cual este despacho no encuentra ninguna probada ninguna excepción dentro del plenario.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

## *CONSIDERACIONES:*

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 671 del texto en comento, nos ubica en la letra de cambio como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que la letra de cambio es un título contentivo de un orden incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*La letra de cambio para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en*

*cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.500.000. TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/cte.***

*TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.*

*CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Oficiese.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quifones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dac8e6d84eedcee8a4da3023be005e75c5b9d4450740029f984c40717ed0fda**

Documento generado en 23/08/2022 11:00:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 760014003013-2020-00657-00  
DEMANDANTE: ROSARIO ROJAS ECHEVERRI  
DEMANDADO: DIANA PATRICIA CAÑON ROJAS Y OTROS

Teniendo en cuenta que nos encontramos en el trámite de un proceso de pertenencia de que trata la ley 1561 de 2012, y que se encuentran notificados los demandados y los terceros que se creen con derecho a intervenir a través de Curador Ad Litem, quien ha contestado la demanda sin proponer excepciones, se procederá primeramente a fijar fecha para practicar la inspección judicial al bien objeto de la acción, misma que se efectuará en compañía de perito, con el fin de establecer su ubicación, linderos y de verificar los hechos esgrimidos en la demanda. Así mismo se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, para la evacuación de las pruebas y demás actuaciones establecidas en esta normatividad. Por lo brevemente expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR INSPECCIÓN JUDICIAL al bien inmueble objeto de la acción de pertenencia. Fíjese como fecha para llevar a cabo dicha diligencia **el día 25 del mes de octubre \_ del año 2022 a la Hora: 2pm y désignese como perito a: Jaime Uriel Rentería**, quien deberá acompañar al despacho en la presente diligencia a efectos de que realice un estudio respecto de la distribución, ubicación, estado del inmueble, linderos y en general sobre lo puntos que sean necesarios y que se determine al momento en que se agote la referida diligencia. Comuníquese el nombramiento por el medio más expedito.

**SEGUNDO:** Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL para lo cual se **señala la hora de las 2 pm del día 17 del mes de noviembre del año 2022**. Tan pronto se allegue el link de la sala, se remitirá a las partes vía correo electrónico.

**TERCERO:** Infórmese que, a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiendo que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

**CUARTO:** En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y se emitiría la respectiva sentencia en la misma audiencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral séptimo (7) del artículo en mientes.

**QUINTO:** En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio **TÉNGANSE** como pruebas las siguientes:

**5.1: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

A. DOCUMENTALES. En el valor legal que pueda llegar a corresponder **TÉNGASE**, como prueba los documentos allegados con la demanda, relacionados en los acápite correspondientes.

B. En relación con la solicitud de decreto de inspección judicial al bien objeto de la acción, el juzgado ya se pronunció al respecto.

C. **TESTIMONIALES.** *Decretase la recepción de los testimonios de los señores MARIA ROSA ATEHORTUA ARANGO, NURY VALLEJO ORTEGA, JOSE HUGO BUITRAGO y ROSALIA CARMEN CABRERA, los cuales en su momento oportuno podrán ser reducidos de acuerdo a la necesidad probatoria que asista al despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P.*

**5.2: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA DIANA PATRICIA CAÑON ROJAS y SANDRA MARIA CAÑON ROJAS**

*No solicitaron pruebas (PDF 32 y 33).*

**5.3: PRUEBAS DE LA CURADORA AD-LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO LEON CAÑON – PERSONAS INCERTAS E INDETERMINADAS**

*No solicitó pruebas (PDF 47).*

**5.4: PRUEBAS DEL DESPACHO**

*Decretar el INTERROGATORIO DE PARTE, de los intervinientes en este asunto como demandante y demandadas, que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento absuelvan el INTERROGATORIO DE PARTE, que en forma oral formulará el despacho.*

*SEXTO: Póngase en conocimiento las contestaciones provenientes de las entidades INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (PDF-44), FISCALIA GENERAL DE LA NACION (PDF-46 y 54), SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO (PDF48), AGENCIA DE DESARROLLO RURAL ADR (PDF-50), DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDO DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI (PDF-51) y DEFENSORIA DEL PUEBLO (PDF-55), para lo que se estime pertinente.*

*SEPTIMO: Agregar al expediente la contestación de la demanda proveniente de la Curadora Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO LEON CAÑON – PERSONAS INCERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto (PDF-47), para ser tomada en cuenta en el momento procesal oportuno.*

*OCTAVO: Agregar al expediente el comprobante de pago de los gastos fijados a la auxiliar de la Curadora Ad-Litem (PDF-49), para ser tomada en cuenta en el momento procesal oportuno.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83724c6f8d55a8ac01397ba24e15d5b9a429342388139e2b55c8ed67b075b080**

Documento generado en 23/08/2022 11:30:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$300.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$20.000.00
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
GASTOS OFICINA REGISTRO	-00-
SUMAN COSTAS	\$320.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2694  
RAD No 760014003013-2021-00341-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00341-00  
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: JOSE NEY LOPEZ BENALCAZAR

En atención a la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria, se impartirá su aprobación. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec53350ddbae68ba41fb1f45a6c8d0eb6a0090431d60f8ad5d22cb8c32d1ed56**

Documento generado en 23/08/2022 11:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2703*

*RAD. No 2021-00590-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)*

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.**

**DEMANDADO: JULIAN DAVID BEDOYA.**

*En atención al escrito que antecede, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** *Agregar el anterior escrito proveniente de la apoderada de la parte actora, donde aporta el oficio de embargo del salario de la parte demandada, el cual fue radicado ante INDERVALLE. Lo anterior para que obre y conste.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa0132357fb6de80f06a7c895c042638599db2ba0106692a326eac1291be7**

Documento generado en 23/08/2022 11:37:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2705*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022)*

*Visto el memorial que antecede proveniente de la parte demandante, requiriendo se oficie a la NUEVA EPS SA con el fin de conocer los datos de contacto de la demandada señora CLARA CECILIA BONILLA OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.210.020, ello con el fin de lograr su notificación. Por lo tanto, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

*ÚNICO: OFICIAR a la NUEVA EPS SA, para que de manera inmediata informe los datos de contacto, esto es, dirección, teléfono y correo electrónico de la señora CLARA CECILIA BONILLA OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.210.020, a través del correo institucional del despacho [j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d5c4054383b95af6392bdc21dd97775b0541a53c3daee4dbadbe687e9847a**

Documento generado en 23/08/2022 11:30:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 2700*

*Radicación No. 760014003013-2021-00848-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*CALI, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS*

*Referencia: Ejecutivo*

*Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A.*

*Demandado: NERIDA OBANDO*

*En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por el BANCO BBVA. Lo anterior para que obre y conste.*

*NOTIFÍQUESE.*

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67496e0bbca603b438c9ac6701bcc8ee3ba016f2dd88716f92c7cc3d4b11de54**

Documento generado en 23/08/2022 11:37:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: VERBAL PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA  
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00051-00  
DEMANDANTE: JOSE RUBIO SALAMANCA MENDEZ  
DEMANDADO: CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORRO AHORA BANCOLOMBIA

Visto el memorial de contestación de la demanda proveniente de la entidad BANCOLOMBIA, donde comunica que las obligaciones a cargo de las señoras PATRICIA GAMBOA QUIJANO y LEONOR QUIJANO PAREJA fueron cedidas a la entidad REINTEGRAS S.A.S. en el año 2011, advierte el despacho en esta etapa del proceso, que se hace necesario realizar en debida forma la integración del contradictorio en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1.- Agregar al expediente la contestación de la demanda proveniente de la entidad BANCOLOMBIA, quien aporta la constancia de notificación electrónica conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 y copia su respuesta al correo electrónico registrado por la apoderada judicial de la parte demandante.

2.- Reconocer personería para actuar al Dr. JAIRO HERNAN CARVAJAL SALDARRIAGA portador de la T.P. 286.538 del C.S. de la J., obrando en calidad de Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A. conforme a lo manifestado en el memorial que antecede, y para los fines indicados en el mismo.

3.- Vincular al presente proceso VERBAL PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA, como parte pasiva, a la entidad REINTEGRAS S.A.S. identificada con Nit.900.355.863-8, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso.

4.- Téngase notificado por conducta concluyente a la entidad demandada REINTEGRAS S.A.S. identificada con Nit.900.355.863-8, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso del auto interlocutorio No. 1361 del día 21 de abril de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 301 del Código General del Proceso.

5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. LUZBIAN GUTIERREZ MARIN portadora de la T.P. 31.793 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada REINTEGRAS S.A.S., conforme a lo manifestado en el memorial que antecede, y para los fines indicados en el mismo.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 963e81f1044827bc682c00bc60a60093c5cb28b2fded19e9916908b835298878

Documento generado en 23/08/2022 11:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2689*

*RAD. No 760014003013-2022-00226-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Cali, DIECINUEVE (19) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)*

*En escrito que antecede la parte demandada se da por notificado de la presente demanda, en virtud de lo reglado en el Art. 301 del CGP se configura la notificación por conducta concluyente, en consecuencia el Juzgado,*

***RESUELVE:***

*PRIMERO: Téngase por notificado por conducta concluyente a la parte demandada MANUEL FABIAN QUINTERO VÉLEZ del auto interlocutorio No. 1454 del 29 de abril de 2022 en los términos indicados en el artículo 301 del C.G.P.*

*SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado JHONNY MIGUEL RENZA HENAO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.006.178.706, y portador de la T. P. No. 381.344 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada señor MANUEL FABIAN QUINTERO VÉLEZ, conforme a las facultades expresadas en el memorial allegado.*

*TERCERO: Si lo considera necesario el envío del expediente digital, sírvase solicitarlo dentro del término de traslado, de conformidad con el artículo 91 del C.G.P., vía correo electrónico o por la línea 8986868 Ext. 5131 y/o 5132.*

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d3749f7db679b11d8d79c2d34f0045c06b7a71cf5e9f96ef2f8fed8dee5eab**

Documento generado en 23/08/2022 11:37:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2685*

*RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2022-00256-00.*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, Agosto Diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022).*

*A través de demanda presentada por BANCO DE BOGOTÁ, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de SOCIEDAD SIMUN S.A.S. Y JHOAAN DAVID ROJAS AGUADO, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:*

*A) La suma de \$ 24.797.645.00 por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 9011452649.*

*B) Por los intereses moratorios desde el 30 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*C) Por las costas procesales*

#### **HECHOS:**

*El (la) Señor(a) SOCIEDAD SIMUN S.A.S. Y JHOAAN DAVID ROJAS AGUADO, suscribió a favor del BANCO DE BOGOTÁ el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

*La parte demandada SOCIEDAD SIMUN S.A.S. Y JHOAAN DAVID ROJAS AGUADO se notificó conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022, sin*



*presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

**CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-  
quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de  
las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como  
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en  
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por  
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento  
por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el  
artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos,  
y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial  
dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de  
pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio  
de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el  
plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación  
expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** en  
el Expediente Digital Archivo 01, a favor del BANCO DE BOGOTÁ., en esta*



ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$3.000.000. TRES MILLONES DE PESOS) Mcte.**

**TERCERO:** Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

**CUARTO:** Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

**QUINTO:** Remítase el presente proceso a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

***SEXO:** De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.*

***NOTIFÍQUESE,***

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df5b4bc8dde749603b952aed622e0385362330e01d72784102bc844ee026964**

Documento generado en 23/08/2022 11:37:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 2682*

*RAD No 7600140030132022-00346-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)*

*REF: Ejecutivo*

*Demandante: LEAL COLOMBIA SAS*

*Demandado: CAMILO JOSE BRAVO POTES*

*Revisada la anterior demanda EJECUTIVA propuesta por LEAL COLOMBIA SAS, contra CAMILO JOSE BRAVO POTES, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.*

*En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado*

**RESUELVE:**

- 1) RECHAZAR la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA, por las razones anotadas.*
- 2) ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.*
- 3) ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quifiones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633fc1461eebec5529ba558deddae635b9a717b4f83c51de16ccb5722e36971f**

Documento generado en 23/08/2022 11:14:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 2685*

*RAD No 7600140030132022-00369-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)*

*REF: Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio*

*Demandante: MONICA LILIANA CABEZAS HENAO*

*Demandado: BANCO BCSC CAJA SOCIAL*

*Revisada la anterior demanda Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesta por MONICA LILIANA CABEZAS HENAO, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.*

*En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado*

***RESUELVE:***

- 1) RECHAZAR la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA, por las razones anotadas.*
- 2) ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.*
- 3) ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.*

***NOTIFÍQUESE.***

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473dd1bb25da820a142ff9ca98428f0bdeae8118c2b1570b4055acc646c3e868**

Documento generado en 23/08/2022 11:14:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 2686*

*RAD No 7600140030132022-00380-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Agosto Diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Verbal de Simulación Mínima cuantía*

*Demandante: JAIME VERNAZA, LUIS ARMANDO VERNAZA*

*Demandado: GLADIS IZQUIERDO VERNAZA, JOSE MARINO ARGOTE  
HERNANDEZ, JOSE FELIPE ARTEAGA ZULUAGA*

*Como la presente demanda Verbal de Simulación Mínima cuantía fue subsanada y reúne las exigencias del ART. 82 y SS del C. General de Proceso además de lo reglado en los Artículos 390 ibidem, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda Verbal de Simulación Mínima cuantía, propuesta por los señores JAIME VERNAZA, LUIS ARMANDO VERNAZA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra GLADIS IZQUIERDO VERNAZA, JOSE MARINO ARGOTE HERNANDEZ, JOSE FELIPE ARTEAGA ZULUAGA.

**SEGUNDO:** De conformidad con el Artículo 61 del C.P.G. vincúlese a la presente demanda en calidad de Litisconsorcio Necesario a las señoras ELIZABETH IZQUIERDO DE CARDOZO, NAYIBE CARDOZO IZQUIERDO y PAOLA ANDREA CARDOZO IZQUIERDO como compradores de buena fe que figuran en el certificado de tradición.

**TERCERO:** CÍTESE a los demandados y Litisconsortes. Notifíquese el presente admisorio en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P. y córrase traslado por el término de diez (10) DIAS de conformidad con el Art 390 del C.G.P., haciéndole entrega de los correspondientes anexos.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al Doctor JAIME ALBERTO GUTIERREZ MUÑOZ abogado portador de la Tarjeta profesional No. 162.495 del C.S.J en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Para efecto del decreto de las medidas de cautela solicitadas ordénese a la parte demandante que Preste caución por la suma de (\$7.000.000) SIETE MILLONES DE PESOS), para garantizar el pago de los perjuicios que se puedan ocasionar conforme lo establece el numeral 2, del

*Artículo 590 del Código General del proceso, para lo cual se le concede un término de diez (10) días improrrogables, una vez vencido el término.*

***SEXO:*** *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora JAIME VERNAZA, LUIS ARMANDO VERNAZA y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

***NOTIFÍQUESE.***

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ba04f291014a80b55a4a11c79c2d172284c5a6c20a2a7221019d2fa1343e70**

Documento generado en 23/08/2022 11:14:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**